

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 10 de junio de 2022 Registro de proyecto: 9 de junio de 2022

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Aprobada Acta Sala Unitaria No. 47

Radicación:	760011102000-2018-01273-00
Disciplinable:	Alfonso Cortés García
Quejoso y/o Compulsa:	Nilsa María Jiménez Solano
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

- **2.1.** Mediante oficio del 13 de julio de 2018, se remitió la queja presentada por la señora NILSA MARÍA JIMÉNEZ SOLANO en contra del abogado ALFONSO CORTÉS GARCÍA, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido al no adelantar la gestión profesional que le fue encomendada relativa gestionar la pensión de su esposo el señor TOMAS CIPRIANO REYES (Q.E.P.D.), a pesar de haberle pagado por concepto de honorarios profesionales la suma de \$900.000. A la queja no se anexó documento alguno¹.
- **2.2.** Con auto del 7 de noviembre de 2018, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del abogado ALFONSO CORTÉS GARCÍA y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 18 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.², la cual se reprogramó para el 14 de abril de 2020 a las 02:00 p.m.³, misma que no se pudo llevar a cabo en virtud de la suspensión de términos originada en la pandemia COVID-19.
- **2.3.** A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho⁴.

¹ Fls. 1-6 Documento 001 EXP DIGITALIZADO

 $^{^{2}}$ Fls. 9 Documento 001 EXP DIGITALIZADO

³ Fls. 18 Documento 001 EXP DIGITALIZADO

⁴ Documento 002 EXP DIGITAL



- **2.4.** Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo⁵.
- **2.5.** A través de auto del 8 de junio de 2021, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 25 de agosto de 2021⁶, la que no se realizó por la inasistencia del disciplinable, disponiéndose su emplazamiento y continuación para el 26 de enero de 2022 a las 04:00 p.m.⁷, fecha en la que tampoco concurrió, siendo declarado persona ausente y designándosele defensor de oficio, reprogramando la diligencia para el 16 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.⁸.
- **2.6.** El 16 de mayo de 2022, nuevamente no se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional por la inasistencia del disciplinable y del defensor de oficio designado, ordenándose pasar el expediente para su estudio en Sala Unitaria⁹.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

Artículo 103. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

⁵ Documento 003 EXP DIGITAL

⁶ Documento 004 EXP DIGITAL

⁷ Documento 011 EXP DIGITAL

⁸ Documento 018 EXP DIGITAL

⁹ Documento 025 EXP DIGITAL



Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

"La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma pude realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)" (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)"

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario". (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.2. La actuación no puede proseguirse por la indeterminación de la queja disciplinaria y su falta de ratificación y/o ampliación.

Revisado el proceso de la referencia, se constata que éste tuvo su origen en la queja formulada por la señora NILSA MARÍA JIMÉNEZ SOLANO en contra del abogado ALFONSO CORTÉS



GARCÍA, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido al no adelantar la gestión profesional que le fue encomendada relativa gestionar la pensión de su esposo el señor TOMAS CIPRIANO REYES (Q.E.P.D.), a pesar de haberle pagado por concepto de honorarios profesionales la suma de \$900.000.

Se advierte que, a la queja no se anexó documento alguno que permitiera determinar, al menos *prima facie*, en qué términos se consolidó la presunta relación contractual con el abogado denunciado, desde qué fecha, cuál era su objeto y, menos aún que, al disciplinable se le hubiera pagado la suma a la que se aludió en la noticia disciplinaria.

Fue por lo anterior, que una vez este Despacho avocó el conocimiento del asunto, procedió a citar a la quejosa para diligencia de ampliación de queja, con el objeto de que, a partir de aquella, se pudiera establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido las conductas susceptibles de reproche disciplinario¹⁰, quien después de ser citada en una segunda ocasión¹¹, no atendió el llamado de la Magistratura.

De este modo, sin que se hubiese concretizado de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometió la conducta reprochada al abogado denunciado, para esta Magistratura resulta además de anti técnico, constitucionalmente inadmisible, correrle traslado de una noticia disciplinaria abstracta, inconcreta y difusa, pues ello implicaría una vulneración de su derecho al debido proceso, en el núcleo esencial relativo al derecho de defensa y contradicción, pues el ejercicio de este derecho requiere que el disciplinable conozca de manera clara, expresa y suficientemente detallada los hechos por los cuales ha sido vinculado a la investigación.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en Sentencia del 7 de abril de 2021, dentro del radicado número 110010102000-2019-02621-00, M.P. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, señaló que:

- "(...) Al respecto, la realidad es que ningún detalle se aporta en la queja. Y es que al quejoso corresponde señalar con claridad la conducta que considera irregular, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cuya investigación pretende de manera que, al no cumplirse con estos requisitos mínimos, (...) la Comisión se inhibirá de plano para iniciar actuación disciplinaria.
- (...) Como se puede apreciar, la norma es clara en establecer que la autoridad disciplinaria debe inhibirse de iniciar cualquier actuación siempre que concurra al menos uno de cuatro eventos, a saber: que la información o queja (i) sea manifiestamente temeraria, que se refiera a (ii) hechos irrelevantes, (iii) de imposible ocurrencia o que (iv) sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

En este caso, revisada la queja una y otra vez la Comisión encuentra que no da cuenta de alguna conducta de relevancia disciplinaria. Por el contrario, lo único que se puede concluir de la lectura del documento es que los hechos relatados por el quejoso fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. (...)"

De igual forma, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, dentro del radicado 110010102000-2012-0001300, esbozó que:

¹⁰ Documento 004 y 005 EXP DIGITALIZADO

¹¹ Documento 024 EXP DIGITALIZADO



"(...) La Sala recuerda que las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención del noticiarte dirigida a salvaguardar intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)" (Negrita y subraya del Despacho).

En suma, en el caso concreto, esta Magistratura considera procedente decretar la terminación anticipada del asunto, de conformidad con el artículo 103 del Código Disciplinario del Abogado, al advertir la imposibilidad de proseguir con la investigación disciplinaria, habida consideración de la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se habría ejecutado la conducta contraria a la ética profesional y, que a la postre, permitan determinar la competencia de esta Corporación, por los factores temporal, funcional y territorial. En similar sentido, debe advertirse que, a pesar de los intentos de esta Magistratura para recabar elementos materiales probatorios que permitieran deducir en qué sentido se habría formulado la denuncia disciplinaria, a la fecha no existen elementos de juicio que dieran paso a constituir juicio de presunción, probabilidad o de convicción racional, para eventualmente formular cargos en contra del abogado investigado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la terminación anticipada del procedimiento a favor del abogado ALFONSO CORTÉS GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y COMUNICAR la decisión a la quejosa.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d220459e4c3a2eccefd7ef9db7ccc3f3e053013adab9ccc6abc9fdec7d70101a

Documento generado en 13/06/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica